

## **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Envasadora de Gas Loncha Gas, S. A.

**Abogado:** Lic. José Altagracia Marrero Novas.

**Recurridos:** Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno.

**Abogado:** Dr. Siprián González Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 10 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Envasadora de Gas Loncha Gas, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Villa Mella-Monte Plata, Cruce de Pajón, Monte Plata, representada por el Presidente del consejo administrativo Sr. Winston Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 123-0009226-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Siprián González Martínez, cédula de identidad y electoral No. 008-0016389-1, abogado de los recurridos Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno contra la recurrente Envasadora de gas Loncha Gas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 9 de abril del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo:

**APrimero:** Declara bueno y válido el desahucio ejercido por la Envasadora Loncha, S. A., en contra de los trabajadores Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes; **Segundo:** Condena a la Envasadora Loncha, S. A., al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos que le corresponden a los trabajadores Leonardo Belén y Emilio Reyes Moreno, de la manera siguiente: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 11 meses de la proporción del salario de navidad, todo en base al salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00) y un año y mes de servicios, para cada uno de los trabajadores; **Tercero:** Condena a la Envasadora Loncha, S. A., a pagar al trabajador Leonardo Belén, la suma de Once Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$11,320.00) y al trabajador Emilio Reyes Moreno, la suma de Tres Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$3,320.00), por concepto de retroactivo; **Cuarto:** Condena a la Envasadora Loncha Gas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Siprián González Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de las partes, por improcedentes e infundadas @; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Envasadora Loncha Gas, Emilio Reyes y Leonardo Belén, en contra de la sentencia de fecha 9 de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Envasadora Loncha Gas y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Emilio Reyes y Leonardo Belén, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la reclamación por participación en los beneficios, reclamación en daños y perjuicios, descanso semanal y salario retroactivo, que se modifican; **Tercero:** Condena a Envasadora Loncha Gas, a pagarle a los trabajadores Emilio Reyes y Leonardo Belén, las siguientes prestaciones laborales: a) Emilio Reyes RD\$5,665.12, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, 1872 horas de descanso semanal ascendente a la suma de RD\$24,458.00; b) Leonardo Belén RD\$5,665.12, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, 1,872 horas de descanso semanal ascendente a la suma de RD\$29,458.00; RD\$4,150.00, por concepto de salario de retroactivo, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda; **Cuarto:** Condena a Envasadora Loncha Gas, a pagarle a los señores Emilio Reyes y Leonardo Belén, una indemnización de RD\$15,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condena a Envasadora Loncha Gas, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Siprián González Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad @;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Agravamiento de la situación del recurrente;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: **A**en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte

contraria@;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003 y notificado a los recurridos el 7 de abril del 2004, mediante acto número 12-04, diligenciado por Claudio A. Mustafa Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Envasadora de Gas Loncha Gas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Siprián González Martínez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)